
UNIDAD II

MEDIOS DE IMPUGNACION Y SU ARGUMENTACION EN LOS PROCEDIMIENTOS

LOS RECURSOS PROCESALES ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

Antes que todo hay que precisar lo que se considera como recurso y después lo que es un medio de impugnación en materia de derecho procesal en general. El recurso es una especie dentro del género “medios de impugnación”.

Se entiende por recurso:

“(-) una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada.”

Ahora bien, se entiende que los medios de impugnación:

“(-) son los actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de la resolución judicial que el impugnador no estima apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos”

Los medios de impugnación y recursos son los siguientes:

- a) Recurso de revocación.
- b) Recurso de Apelación.
- c) Recurso de reposición.
- d) Recurso de apelación extraordinaria.
- e) Recurso de queja.
- f) Incidente de nulidad. El detalle, contenido y regulación de cada uno de estos recursos – los señalados del a) al e) - y medios de impugnación serán detallados en los siguientes puntos temáticos.

A) Revocación.

Es un recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado. Es un recurso, ya que es un medio de impugnación que se interpone dentro del curso del proceso.

Es ordinario en cuanto que procede contra la generalidad de resoluciones judiciales y no sólo contra resoluciones judiciales determinadas o específicas. Es horizontal, porque el mismo juez que dictó la resolución impugnada es quien debe resolver el recurso.

En el recurso de revocación no existe la separación entre el juez “a quo” y el juzgador “ad quem”. Los recursos horizontales son también llamados remedios procesales.

Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, sea por la interposición del recurso de revocación o por la regularización del procedimiento que se decreta de oficio o a petición de parte, previa vista a la contraria por tres días, para subsanar toda omisión que exista en el procedimiento o para el solo efecto de apegarse al procedimiento. Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta.

En los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite, en los términos del artículo 79, fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en vigor.

En aquellos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva. En todo caso, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, pudiéndose resolver de plano por el juez, o dar vista a la contraria por un término igual y la resolución deberá pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.

b) Reposición.

La reposición se distingue de la revocación. Los dos son recursos horizontales ordinarios de idéntico contenido y finalidad. La diferencia estriba en que el recurso de revocación se interpone contra resoluciones judiciales dictadas en primera instancia y el recurso de reposición se formula contra resoluciones de segunda instancia. En rigor la revocación y la reposición constituyen una sola especie de recurso.

De los decretos y autos del tribunal superior, aun de aquéllos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la revocación.

Este recurso es ordinario y vertical, en razón de que las partes solicitan a un tribunal de segunda instancia un nuevo examen sobre la resolución dictada por un juez de primera instancia, con el objeto de que aquél modifique, revoque o confirme.

La apelación es un instrumento normal de impugnación de sentencias definitivas; en virtud de ella, se inicia una segunda instancia. La palabra apelar proviene del latín “appellare”, que significa pedir auxilio, de conformidad con esto, apelar vendría siendo la petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior. Algunos de los contenidos normativos más trascendentes de esta figura jurídica procesal son los siguientes:

Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, sea por la interposición del recurso de revocación o por la regularización del procedimiento que se decreta de oficio o a petición de parte, previa vista a la contraria por tres días, para subsanar toda omisión que exista en el procedimiento o para el solo efecto de apegarse al procedimiento.

En los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite, en los términos del artículo 79, fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. En aquellos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva. En todo caso, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, pudiéndose resolver de plano por el juez, o dar vista a la contraria por un término igual y la resolución deberá pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también.

La apelación debe interponerse por escrito ante el juez que pronunció la resolución impugnada en la forma y términos que se señala en los artículos siguientes, salvo cuando se trate de apelaciones extraordinarias.

Los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva. El litigante al interponer la apelación ante el juez, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida.

Las apelaciones que se interpongan contra auto o interlocutoria deberán hacerse valer en el término de seis días, y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.

Interpuesta una apelación, el Juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando el juzgador en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo.

El juez en el mismo auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate.

De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva. Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales al Superior.

El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la sala correspondiente dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados, indicando si se trata de primera, segunda o el número que corresponda en las apelaciones interpuestas.

La sala al recibir el testimonio, formará un solo toca, en el que se vayan tramitando todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trate. La sala, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos del artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos. Tratándose de apelaciones contra cualquier clase de resoluciones, excepto la relativa a la sentencia definitiva, se tramitarán en un solo cuaderno "de constancias", en donde vayan agregándose los testimonios relativos, y al que se anexarán copias de todas las resoluciones a dichas apelaciones, inclusive la de la sentencia definitiva del juicio de que se trate.

En el caso de que se trate de sentencia definitiva, se dejará en el juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal superior.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio. De no ser así, sólo se suspenderá en el punto que sea objeto del auto o la interlocutoria apelada y se continuará el procedimiento en todo lo demás.

Se admitirán en un solo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente, o en ambos efectos. De los autos y de las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso, y señala los motivos por los que considera el daño irreparable o de difícil reparación.

Con vista a lo pedido el juez deberá resolver y si la admite en ambos efectos señalar el monto de la garantía que exhibirá el apelante dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión.

La garantía debe atender a la importancia del asunto y no podrá ser inferior al equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si no se exhibe la garantía en el plazo señalado, la apelación sólo se admitirá en efecto devolutivo.

En caso de que el juez señale una garantía que se estime por el apelante excesiva, o que se niegue la admisión del recurso, en ambos efectos, se puede ocurrir en queja que se presentará ante el mismo juez dentro del término de tres días, acompañando a su recurso de queja el equivalente a sesenta días del salario indicado, con lo que suspenderá la ejecución. De no exhibirse esta garantía, aunque la queja se deba admitir, no se suspenderá la ejecución. El juez en cualquier caso remitirá al Superior la queja planteada junto con su informe justificado para que se resuelva dentro de igual término.

Declarada fundada la queja que interponga el apelante, el Superior ordenará que la apelación se admita en ambos efectos y señalará la garantía que exhibirá el recurrente ante el inferior dentro del término de seis días. Si se declara infundada la queja se hará efectiva la garantía exhibida. Las resoluciones dictadas en las quejas previstas en este artículo no admiten más recurso que el de responsabilidad.

También la parte apelada podrá ocurrir en queja, sin necesidad de exhibir garantía alguna, cuando la apelación se admita en ambos efectos y considere insuficiente la fijada por el juez al apelante.

Las quejas que se interpongan, se deben remitir por el juez junto con su informe justificado al Superior en el término de tres días, y éste resolverá en el plazo máximo de cinco días.

Si el tribunal confirmarse la resolución apelada, condenará al recurrente al pago de dichas indemnizaciones, fijando el importe de los daños y perjuicios que se hayan causado, además de lo que importen las costas.

En el caso de que el apelante omitiera expresar agravios al interponer el recurso de apelación ante el juez, sin necesidad de acusar rebeldía, precluirá su derecho, y quedará firme la resolución impugnada, sin que se requiera declaración judicial, salvo en lo relativo a la sentencia de primera instancia en que se requerirá decreto del juez.

Si no se presentara apelación en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas, las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante el procedimiento.

En los escritos de expresión de agravios y contestación, tratándose de apelación de sentencia definitiva, las partes sólo podrán ofrecer pruebas, cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes, especificando los puntos sobre los que deben versar las pruebas, que no serán extrañas ni a la cuestión debatida ni a los hechos sobrevenidos y el Superior será el que admita o deseche las pruebas ofrecidas.

Dentro del tercer día, el tribunal resolverá la admisión de las pruebas. Admitida la apelación en ambos efectos una vez contestados los agravios el juez remitirá los autos originales desde luego a la sala correspondiente del tribunal superior, dentro del tercer día citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal. Cuando pida el apelante que se reciba el pleito a prueba, puede el apelado en la contestación de los agravios, oponerse a esa pretensión.

C) Apelación adhesiva.

La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda. La adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

d) Apelación extraordinaria.

La apelación extraordinaria básicamente tiene los mismos efectos que la apelación ordinaria. Conceptualmente ambos tipos de apelación son semejantes, con la variante de que las hipótesis de procedencia de cada una se diferencian entre sí. En este sentido será admisible la apelación, dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

- I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;
- II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;

IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

El Juez podrá desechar la apelación cuando resulte de autos que el recurso fue interpuesto fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio. En todos los demás casos, el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, emplazando a los interesados, el principal al superior, quien oír a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda la interposición del recurso, que debe llenar los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en vigor.

Declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso. La sentencia que se pronuncia resolviendo la apelación extraordinaria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

Cuando el padre que ejerza la patria potestad, el tutor o el menor en su caso ratifique lo actuado, se sobreseerá el recurso sin que pueda oponerse la contraparte.

El actor o el demandado capaces que estuvieron legítimamente representados en la demanda y contestación, y que dejaron de estarlo después, no podrán intentar esta apelación.

e) Queja y responsabilidad.

El recurso de queja es un recurso especial –porque sólo puede ser utilizado para combatir resoluciones específicas-, vertical, en el que no participa la contraparte del quejoso, teniendo como finalidad el control, ya que su resolución sólo puede decidir sobre la subsistencia o insubsistencia del supuesto impugnado. Tiene por objeto determinadas resoluciones denegatorias que la recurrente estima injustas Va a proceder en contra resoluciones siguientes:

I. Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;

II. Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias;

III. Contra la denegación de apelación;

IV. En los demás casos fijados por la ley.

Se da el recurso de queja en contra de los ejecutores y secretarios por ante el juez. Contra los primeros sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución. Contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

El recurso de queja contra resoluciones del juez se interpondrá ante éste, dentro de los tres días siguientes al acto reclamado, expresando los motivos de inconformidad. Dentro del tercer día en que se tenga por interpuesto el recurso, el juez de los autos remitirá al Superior informe con justificación, y acompañará, en su caso, las constancias procesales respectivas. El Superior, dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda.

La falta de remisión del recurso de queja e informe con justificación dentro del término de tres días por parte del juez al Superior dará lugar a la imposición de una corrección disciplinaria por parte del Superior, de oficio o a petición del quejoso. Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario en contra de la resolución reclamada, será desechada por el tribunal, imponiendo condena en costas contra el recurrente.

El recurso de queja contra los jueces sólo procede en las causas apelables a no ser que se intente para calificar el grado en la denegación de apelación.

En cuanto al recurso de responsabilidad se puede comentar lo siguiente:

La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.

No podrá promoverse demanda de responsabilidad civil sino hasta que queda determinado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio.

Cuando la demanda se dirija contra un juez de paz, cualquiera que sea su cuantía, conocerá de ella el juez de primera instancia a que aquél corresponda. Contra la sentencia que éste pronuncie procederá la apelación en ambos efectos para ante el tribunal superior si el juicio por su cuantía fuere apelable.

Las salas del Tribunal Superior conocerán, en única instancia, de las demandas de responsabilidad civil presentadas contra los jueces de lo Civil, de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal. Contra las sentencias que aquéllas dicten no se dará recurso alguno.

El Tribunal Pleno conocerá de dichas demandas en primera y única instancia cuando se entablen contra los magistrados.

La demanda de responsabilidad debe entablarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito. Transcurrido este plazo, quedará prescrita la acción.

Toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse con certificación o testimonio que contenga:

- I. La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio;
- II. Las actuaciones que en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción de ley o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes;
- III. La sentencia o auto firme haya puesto término al pleito o causa.

La sentencia que absuelva de la demanda de responsabilidad civil condenará en costas al demandante y las impondrá a los demandados cuando en todo o en parte se acceda a la demanda.

En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio.

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN EL EJERCICIO DE RECURSOS PROCESALES

El objetivo del estudio que se presenta tiene como finalidad un acercamiento a la teoría de la argumentación jurídica, enfatizando que un argumento bien fundado es aquel que resiste a la crítica y que puede presentarse en un caso que satisfaga los criterios requeridos para obtener una resolución o sentencia; asimismo establecer la importancia de la interpretación jurídica, y por último se realizará un breve análisis del raciocinio jurídico y los argumentos jurídicos, y muy especialmente del Argumento Analógico, con la finalidad de conocer cuál es su aplicación dentro del sistema jurídico mexicano.

PALABRAS CLAVE: Argumentación, interpretación, normas jurídicas, sistemas jurídicos.

Introducción

En el quehacer cotidiano del jurista, la argumentación juega un papel determinante, en atención a que nos permite la detección de errores fácticos y lógicos; toda vez que en el universo jurídico existen una gran cantidad de disposiciones normativas contenidas en los textos legales que pueden ser ambiguos, contradictorios o vagos, las cuales pueden producir diferencias legítimas y como consecuencia disputas.

1. ¿Qué es la argumentación?

Argumento significa “disputa”. En este sentido, a veces decimos que dos personas tienen un argumento en una discusión. Pero no representa lo que realmente son los argumentos. Asimismo, dar un argumento significa ofrecer un conjunto de razones o de pruebas en apoyo a una conclusión.

Jalme cárdenas García señala: “para algunos, argumentar es una actividad lingüística, y un argumento producto de esa actividad. Para otros, la conclusión de un razonamiento es un argumento”.

¿Qué es argumentar? ¿Para qué argumentar? Como ya se dijo, algunas personas piensan que argumentar es, simplemente, exponer sus opiniones subjetivas, sus prejuicios.

Ciertamente y de forma similar a lo que pasa en la argumentación práctica y cotidiana, en la argumentación jurídica se genera legitimidad por el mismo proceso dialéctico de argumentar y contra argumentar.

La argumentación es una plataforma común de acuerdo para una parte de la humanidad. Por ello, a la interrogante de para qué argumentar, se respondería de esta forma: Se argumenta para resolver de forma legítima nuestras diferencias.

Daniel Márquez muro señala que “la argumentación consiste en que el entendimiento, partiendo de un conocimiento menos universal llegue a uno más universal.”

Por su parte Irving M. Copi señala: “Un argumento es un grupo de proposiciones de las cuales una, la conclusión, se afirma como verdadera sobre la base de las otras proposiciones, las premisas; éstas se afirman como las razones o fundamentos para aceptar las conclusiones”.

Por otra parte, y en relación al tema el jurista español Manuel Atienza en su obra “El Derecho como Argumentación” afirma que el concepto de argumentación es un concepto complejo, como inevitablemente ocurre con las nociones más básicas que se usan en cualquier disciplina, agregando:

“Con frecuencia, lo primero que se encuentra (y que se busca) es un libro de argumentación es alguna aclaración conceptual que suele consistir en mostrar que existen diversas maneras de usar esta expresión y en justificar por qué se elige uno (o más de uno) de esos sentidos. Además, no es difícil darse cuenta de que esa pluralidad de significados tiene que ver con algo que antes se ha señalado: con la existencia de diversas disciplinas o de diversos campos vinculados con la argumentación. En los libros de lógica, la noción de argumento se presenta como un encadenamiento de enunciados; argumentar consiste en pasar de unos enunciados a otros, respetando ciertas reglas. Pero ése es un concepto que resulta insatisfactorio (o quizás mejor, insuficiente) para quienes se interesan por la argumentación desde el campo de las ciencias de la comunicación, de la psicología cognitiva, de la lingüística, de la retórica o del derecho.”

Carlos Santiago Nino señala:

“La argumentación sirve como medio de investigación o descubrimiento de razones para la toma de la mejor decisión”. “La argumentación permite la detección de errores fácticos y lógicos”.

Así pues, argumentar, es apoyarse en buenas razones, toda vez que existen razones que tienen un sustento mucho más débil que otras; pero a menudo, desconocemos cuál es cuál. En este sentido, un argumento es un medio para indagar. Un buen argumento no es una mera reiteración de las conclusiones. En su lugar deben ofrecerse razones y pruebas, de tal manera que otras personas puedan formarse sus propias opiniones por sí mismas, utilizando los argumentos para llegar a una conclusión.

En tal orden de ideas ¿Qué lógica o razonamiento sigue el jurista en la aplicación de la norma?

Es muy conocido que en la antigüedad, una de las razones del desarrollo de la lógica era la necesidad de controlar la validez de los diferentes argumentos que los juristas y los juzgadores formulaban en la delicada tarea de impartir justicia. Sin embargo, los intentos de constituir un discurso racional en el ámbito del Derecho no se limitó exclusivamente a dichas argumentaciones, sino que se extendieron y trascendieron al mismo discurso

normativo; en ese sentido, para los abogados y juristas es muy habitual referirse a una lógica de normas o lógica deóntica.

A pesar de estos vínculos, es frecuente encontrar opiniones escépticas en relación con la aplicación de la lógica y la reconstrucción de los problemas normativos. Estas opiniones, algunas veces, proponen una noción de lógica jurídica alternativa a la lógica aristotélica. Como lo señala el jurista Joseph Raz: "El pensamiento o razonamiento jurídico está sujeto a una lógica jurídica especial. Esto algunas veces significa que el razonamiento jurídico no está sujeto a leyes lógicas. Pero, de modo más frecuente, indica una creencia de que hay reglas adicionales de lógica que se aplican solamente al razonamiento jurídico".

Para nosotros, y para efectos de nuestro estudio entenderemos por argumentación a la construcción de premisas y razonamientos jurídicos, que serán analizados por los juzgadores a fin de arribar a una conclusión que se convertirá en la resolución o sentencia relacionada con el caso planteado.

Una vez que se ha establecido claramente el concepto de argumentación, y enfatizado en su importancia para el jurista pasaremos al análisis de la interpretación jurídica y su trascendencia en el Derecho de Acción o Derecho Cotidiano.

2. la Interpretación Jurídica y su Importancia

En el punto anterior se establecieron los conceptos y se hizo énfasis de la importancia de la argumentación para los especialistas del Derecho, en este apartado toca el turno a la interpretación jurídica.

Para el común de las personas la función judicial no representa mayor problema, pues se reduce a la aplicación de la norma al caso concreto. Pero como ya se ha precisado, las resoluciones dictadas por los jueces muchas veces se encuentran alejadas de la resolución del problema.

La palabra "interpretación" proviene del latín: interpretativo y este a su vez del verbo interpretor que significa servir de intermediario, venir en ayuda de, y esta última excepción, por extensión: explicar de esta manera. Interpretar consiste en "declarar el sentido de una cosa".

De manera general se puede decir que interpretación es el resultado de la acción de "interpretar". El vocablo interpretación, puede denotar bien una actividad; que es el resultado o producto de la actividad interpretativa, y no es más que el significado del objeto interpretado.

Puede observarse que el verbo interpretar es comúnmente empleado en el lenguaje de las ciencias sociales, acompañado de los más variados complementos, en diversos contextos y con distintos matices de significado.

Según el uso corriente, muchas cosas heterogéneas pueden ser objeto de interpretación, y los significados que de vez en cuando el vocablo puede asumir parecen depender principalmente del tipo de objeto de interpretación, y los significados que el vocablo puede asumir parecen depender principalmente del tipo de objeto sobre el que la actividad interpretativa versa. Se ha conocido desde la antigüedad una técnica interpretativa jurídica, poética, mítico-religiosa y teológica, y se habla asimismo de hermenéutica histórica, jurídica, psicoanalítica o sociológica.

Interpretación se entiende como proceso de comprensión, en el sentido de Martín Heidegger.

La Interpretación Jurídica

El rol social del abogado no depende tanto de un contenido objetivo sino de interpretar y presentar como la realidad objetiva el caso concreto en orden a una finalidad: defender al acusado para excluirlo o incluirlo dentro del ámbito en el que se aplica la ley general; lo mismo que el rol social del Ministerio Público para acusarlo; en cambio el rol social del juez consiste en interpretar la aplicación de la ley general al caso concreto.

Ya quedó establecido que la interpretación es, pues, una actividad compleja y fundamental en la vida cultural y social por la importancia y diversidad de campos o ámbitos de la vida en los que es necesaria.

La interpretación es, pues, un proceso intelectual que acompaña necesariamente la aplicación del Derecho.

Todas las normas, en tanto que deben ser aplicadas de manera racional, requieren de una interpretación; pero, en todo caso, el acto de interpretación depende de la formación jurídica, así como de la cultura de la persona que interpreta, y es que el derecho no solo se crea, modifica o extingue, mediante la actividad de los cuerpos legislativos, sino que en muchas ocasiones los órganos aplicadores lo complementan, modifican, crean, e incluso derogan; en efecto, al quedar en posibilidad de interpretar, el órgano aplicador incorpora o adiciona nuevos elementos a los materiales jurídicos existentes. En todo caso las interpretaciones que se hagan de un precepto o conjunto de ellos, siempre deben estar en concordancia con el sistema al que pertenecen, recordando aquí la idea jurídica de plenitud hermenéutica y sus principios de coherencia y unidad que traen como consecuencia no solo la validez de esas normas, sino también la eficacia de las ya existentes.

La interpretación jurídica ha sido una realidad presente a lo largo de la historia del Derecho. Sin embargo, no ha existido una unidad en cuanto a los criterios y métodos de interpretación, los cuales han sido muchos y muy distintos. Sin embargo ninguno de estos satisface, por sí solo, las necesidades de la interpretación del Derecho, pues todos son parciales y fragmentarios; es decir, en unos casos funcionan y en otros no. A continuación pasaremos a realizar un breve análisis de cada uno:

a) Método de Interpretación Literal

Es el que se apega a la dimensión semántica de las palabras del texto de la ley y es el único aceptado por la concepción mecánico - silogística de la función judicial, toda vez que puede tener gran utilidad en la disciplina de la gramática, pero muy poca en la de la interpretación judicial del Derecho. Si bien es cierto sirve para entender el alcance y la significación de leyes parcialmente claras, resulta poco útil cuando la ley es confusa en su expresión (pues aplicando el sentido literal de los elementos de una proposición oscura se producen verdaderos contrasentidos) y de nada sirve en los casos de leyes contradictorias entre sí, de leyes con efectos particulares absurdos y de lagunas legales.

b) Método Subjetivo

Consiste en averiguar cuál fue realmente el pensamiento y la intención del legislador al elaborar la norma general o la ley, es de utilidad para los casos de oscuridad de la ley y, quizá, para los de leyes contradictorias entre sí, pero no funciona en los otros dos casos típicos de deficiencia del derecho.

c) Método objetivo

Consiste en indagar el sentido autónomo que adquieren las leyes al convertirse en realidades con existencia objetiva propia e independiente de la mente del legislador que les dio vida, para luego aplicar ese sentido objetivo a la solución de nuevas situaciones sociales no previstas por el legislador; es útil en los casos de lagunas legislativas de poca gravedad, es inútil en los otros los casos típicos de deficiencia del derecho (oscuridad o contradicción).

d) Método Objetivo-Subjetivo

Es el que consiste en imaginar, con respecto a situaciones no previstas por el legislador, cuál habría sido su voluntad si de hecho las hubiera previsto, basándose en el espíritu y en los criterios en que se inspiró al regular las situaciones sí previstas, no es aplicable a los casos de oscuridad de la ley y de leyes contradictorias entre sí.

e) Método Consuetudinario

Es el que tiene como fin investigar las costumbres, con el fin de aplicarlas como elementos auxiliares o supletorios para subsanar las deficiencias de la ley, resulta inútil cuando no existe (lo cual es muy frecuente) una costumbre relacionada con la situación problema o cuando la costumbre existente va en contra del espíritu del sistema jurídico (lo cual también es habitual).

f) Método Histórico

Consiste en la búsqueda de antecedentes judiciales para tomarlos como orientación en la solución de las situaciones problema, presenta limitaciones muy semejantes a las del método consuetudinario, pues no siempre existen antecedentes pertinentes a la situación

problema. Este método además es muy indirecto, debido a que supone la existencia de resoluciones anteriores que forzosamente tuvieron que emitirse con base en otros criterios o métodos de interpretación, ya que es imposible retrotraer hasta el infinito la cadena de antecedentes.

g) Método Analógico

Consiste en encontrar una situación claramente regulada por la ley semejante o análoga a la situación no regulada, para luego aplicar el criterio de la primera a la solución de la segunda, es útil en los casos de lagunas legislativas, y con mucha frecuencia resulta imposible encontrar situaciones análogas previstas por la ley.

h) Método de Mayoría de Razón

Es un método analógico que consiste en aplicar el criterio de solución de una situación claramente regulada por la ley a la solución de una situación análoga no regulada expresamente, en la cual es aún más necesaria la aplicación de aquel criterio para la tutela del bien jurídico.

i) Método de la Equidad

Consiste en adaptar los criterios generales de justicia contenidos en la norma abstracta, con el fin de realizar óptimamente la justicia en el caso particular (por lo cual se dice que la equidad es la justicia del caso concreto).

j) Método de los Principios generales del derecho

A pesar que teóricamente puede ser aplicable a todos los casos de deficiencia de la ley, también tiene sus limitaciones, ya que puede haber situaciones muy especiales no comprendidas en los supuestos de los principios generales debidamente formulados y por lo común aceptados en el marco de un determinado orden jurídico.

Todo lo anterior es suficiente para demostrar, a mi juicio, que todos y cada uno de los métodos tradicionales de interpretación judicial del Derecho son parciales y fragmentarios, porque ninguno basta por sí solo para resolver todos los problemas de interpretación y complementación que la imperfección del derecho positivo plantea.

3. El Raciocinio Jurídico

El raciocinio es un acto de la mente por el que pasamos de varios juicios comparándolos entre sí a la formulación de un nuevo juicio o conclusión. Es así que el raciocinio jurídico surge de las conexiones entre las normas de Derecho.

El maestro Eduardo García Máynez divide la lógica jurídica o lógica del Derecho en tres partes:

- ✓ El concepto jurídico.

- ✓ El juicio jurídico.
- ✓ El raciocinio jurídico.

Así pues, el raciocinio es el acto de la inteligencia en el que, por medio del análisis de las normas, se adquiere un conocimiento nuevo. Siguiendo al ilustre jurista, el raciocinio jurídico tiene por objeto “el estudio de las formas de la inferencia en la órbita del Derecho”.

En tal orden de ideas, el raciocinio jurídico nos sirve para avanzar en el conocimiento de la propia norma y “conocer la estructura de los razonamientos que garantizan la correcta aplicación de las normas abstractas a casos regidos por ellas, o permiten formular las que deben aplicarse a situaciones no previstas. Debido a que los problemas objeto de estudio de la lógica del raciocinio jurídico están relacionadas con el proceso de aplicación de normas genéricas a casos concretos,” esto nos hace pensar que “es imposible desligar los temas lógicos de los no lógicos, ya que unos y otros aparecen íntimamente relacionados en las diversas etapas del proceso”.

Por último no debemos perder de vista que el raciocinio y su estructura es aplicada a los casos concretos de la experiencia jurídica, a fin de proceder a la creación de resoluciones judiciales. De igual forma, es importante destacar que el raciocinio está vinculado a temas como la vigencia de las normas de que se parte, la interpretación de las expresiones que los órganos creadores del derecho se han servido y, en caso de lagunas, a la integración de los vacíos de las fuentes formales del Derecho.

Por último desarrollaremos los siguientes tópicos para tratar de explicar el raciocinio jurídico:

- Concepto de analogía jurídica.
- Aplicación del raciocinio jurídico a las resoluciones judiciales.
- Argumentum a simili ad simile.

● **Concepto de Analogía Jurídica**

La analogía es una herramienta indispensable en la aplicación del Derecho, por la simple razón de que el espíritu de todo precedente y de la conformación de la jurisprudencia radica en la similitud, nunca en la igualdad, de los diversos casos sobre los cuales los Órganos Jurisdiccionales han resuelto a lo largo de la historia del derecho.

La analogía es sin duda una alternativa definitivamente consolidada y aceptada desde el Derecho Romano, del que surgen las máximas consideradas inspiradoras de este razonamiento, fundamentalmente: Ubi ea dem ratio, idem ius, actualmente, se ha reiterado que este argumento también denominado a simili, ad simileo por analogía, es muy utilizado por el mundo jurídico y supone que existiendo una obligación o una consecuencia jurídica para un supuesto esa misma consecuencia u obligación se extiende a toda clase de supuestos que tengan semejanza suficiente.

Etimológicamente, el término “analogía”, deriva de la proposición griega ανά aná, la cual significa extensión; y el sustantivo λόγος lógos, que significa idea, razonamiento o concepto, y el sufijo, ία ía, que se refiere a la idea de conocimiento. Por lo que diremos que la analogía, etimológicamente hablando, es una extensión de un concepto o idea para aplicarlo a otro, por medio de una inferencia.

Conceptualmente, diremos que la analogía es la correlación entre términos de dos o más sistemas u órdenes, donde se da la existencia de una relación entre cada uno de los términos de un sistema y cada uno de los términos de otro. La analogía equivale a la proporción, misma que puede ser cuantitativa o cualitativa.

La analogía jurídica consiste en aplicar a un caso no previsto la disposición concerniente a una situación prevista, cuando entre esta y aquel existe semejanza y la misma razón jurídica para resolverlos de igual manera.

En la analogía jurídica se reúnen dos disciplinas importantes: la lógica y la axiología. Esta última porque, en el procedimiento de paliación de la analogía, intervienen juicios de valor.

La analogía se emplea atendiendo a tres asuntos: a) la estructura de los preceptos legales, b) las situaciones jurídicas y c) la manera de elaborar juicios de valor.

No debemos dejar a un lado que en la estructura de las normas del Derecho, la analogía asume dos modalidades: la de los supuestos y la de las disposiciones.

En principio, recordemos que en la norma jurídica el supuesto es la hipótesis de cuya realización depende el nacimiento de determinadas consecuencias de derecho. Por su parte, la disposición señala qué consecuencias normativas se encuentran enlazadas a la realización del supuesto.

Ahora bien, si dos proposiciones jurídicas tienen algunos elementos comunes en sus supuestos, entonces son análogas. Así es como surge la analogía de supuestos.

Si dos normas de Derecho tienen algunos elementos comunes en sus disposiciones, entonces son análogas, con lo cual aparece la analogía de disposiciones.

Referente a las situaciones; son análogas cuando entre ellas existe una identidad parcial o, lo que es lo mismo, cuando presentan ciertos elementos comunes.

Ejemplo.

1. a, b, c, d.
2. a, b, c, e.
3. a, b, e, f.

Las situaciones jurídicas 1, 2, 3 pueden considerarse como análogas, porque tienen en común las notas a y b.

En Derecho se recurre a la analogía cuando existen dos situaciones semejantes, una de las cuales prevé la ley, pero la otra no. Ilustraremos la exposición con el siguiente ejemplo:

Supuestos:	Precepto legal: a, b, c, d	Caso previsto a, b, c, d	Caso no previsto a, b, c, e
------------	-------------------------------	-----------------------------	--------------------------------

Supongamos que el precepto legal tiene el siguiente enunciado. Si a, b, c y d son, debe ser X. Esto quiere decir que al realizarse el supuesto a, b, c, d, ipso factose actualiza la consecuencia jurídica X, expresada en la disposición. Imaginemos que un tribunal debe resolver el caso a, b, c, e, no previsto en la ley, y encuentra que existe la misma razón jurídica para resolverlo de igual manera que el caso a, b, c, d, análogo al primero. Hace entonces un razonamiento analógico y atribuye al caso previsto las consecuencias jurídicas que, de acuerdo con la ley, producen otro.

No es la norma del caso previsto la aplicable al no previsto, sino un nuevo concepto. Este tiene en común con la norma del caso previsto, sino un nuevo concepto. Este tiene en común con la norma del caso previsto la disposición, pero los supuestos son diferentes.

La motivación de la analogía descansa en el procedimiento de la abstracción, donde las normas previstas para un caso concreto, se abstraen al principio que justifican las normas mismas, y alcanzado el principio, se aplica la regla que contempla, tanto para la hipótesis legislada, como para el otro caso que no está tipificado.

Cuando esta acción de abstracción utiliza el mismo texto legal, se le denomina “analogía legis”, cuando se aplican los principios en que se fundamenta el mismo ordenamiento jurídico, se le llama “analogía iuris”.

Existe un inconveniente importante en la Argumentación Analógica, derivado del problema en la apreciación de la semejanza o de la identidad de razón, por lo que a fin de evitarlo es necesario observar las siguientes reglas esenciales que rigen la analogía:

- Debe existir una semejanza esencial, nunca accidental de los supuestos.
- Identidad de razón por el objeto y la finalidad perseguida.
- La norma aplicada debe ser la más específica y homogénea que permita la mayor congruencia y transparencia.
- Debe verificarse que no exista voluntad expresa o tácita del legislador donde se oponga al empleo de la analogía o que él mismo determine una prohibición que haga imposible su utilización.

A continuación se acompaña tesis y ejecutorias que nos permiten reforzar lo anteriormente señalado, subrayando los apartados que hacen alusión al método de la analogía, con el fin de dar un mejor entendimiento a los mismos.

“MÉTODO ANALÓGICO, APLICACIÓN DEL.- Dos son las condiciones para la aplicación del método analógico. En primer lugar, la falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto y, en segundo lugar, la igualdad esencial de los hechos, como en el caso en que la ley sí protege la posesión que el padre o la madre tiene de sus hijos legítimos, pero es omisa respecto a la posesión de los hijos naturales, no obstante que se trata de situaciones concretas esencialmente iguales ‘ubi eadem ratio, eadem dispositio’. La Tercera Sala de la Suprema Corte considera que es Jurídica la aplicación analógica de la ley en virtud de que lo establece y permite la propia Constitución de la República, excepto cuando se trata de disposiciones de carácter excepcional, o cuando la ley está redactada en forma numerativa, o de leyes penales; pues como es manifiestamente imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros, el legislador ha señalado las fuentes, a las cuales de Beel Juez acudir siempre Que no sea posible resolver una controversia aplicando una disposición precisa de la ley; tales fuentes son, en primer término, la analogía, y después, cuando tampoco mediante ésta sea posible decidir, los principios generales de derecho. En efecto, mediante la analogía, el ámbito de aplicación de las leyes se extiende más allá del repertorio de los casos originalmente previstos, con tal de Que se trate de supuestos similares o afines a aquéllos, siempre Que la ratio leglvalga igualmente para unos y para los otros; por lo tanto, la analogía como método de Interpretación o de autoIntegración es aceptada por nuestra legislación.

Amparo directo 1071/80. Mario Vidals Zenteno. 13 de julio de 1981. Cinco votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretario: Rodolfo Ortiz Jiménez.”

“ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- Es infundado que las tesis o jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o sus Salas, no puedan ser aplicadas por analogía o equiparación, ya que el artículo 14 constitucional, únicamente lo prohíbe en relación a juicios del orden criminal, pero cuando el Juzgador para la solución de un conflicto aplica por analogía o equiparación los razonamientos Jurídicos Que se contienen en una tesis o Jurisprudencia, es procedente si el punto Jurídico es exactamente Igual en el caso a resolver Que en la tesis, máxime que las características de la jurisprudencia son su generalidad, abstracción e impersonalidad del criterio jurídico que contiene.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo en revisión 236/93. Comisariado Ejidal del Poblado J. Guadalupe Rodríguez, Municipio de Nazas, Durango. 2 de septiembre de 1993. Unanimidad de

votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías. Amparo en revisión (improcedencia) 521/95. Sara Martha Ramos Aguirre. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa. Amparo en revisión 431/97. Manuel Fernández Fernández. 15 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León. Amparo directo 466/98. Laura Esther Pruneda Barrera. 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretaria: Martha Alejandra González Ramos. Amparo en revisión 661/98. Ricardo Garduño González. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 837, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VIII.2o. J/26; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 838.”

“LEY, APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA.- Cuando un caso determinado no esté previsto expresamente en la ley, para dilucidarlo, el juzgador debe atender a los métodos de aplicación, entre ellos el de la analogía, Que opera cuando hay una relación entre un caso previsto expresamente en una norma Jurídica y otro Que no se encuentra comprendido en ella, pero Que por la similitud con aquél, permite Igual tratamiento Jurídico en Beneficio de la administración de la Justicia.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 143/91. María Margarita Soto Ramos. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Parte, Tomo XCIX, página 970, tesis de rubro: ‘LEYES, APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS (PRUEBA).”

4. ¿para Qué sirve la argumentación y la Interpretación? ¿Qué utilidad tiene en el ámbito Jurídico?

Se ha destacado la importancia y utilidad de la argumentación y de la lógica para el análisis, estudio e interpretación de las normas jurídicas, lo cual tiene como consecuencia una garantía de un debido proceso para lograr una resolución o sentencia. Asimismo, lo anterior acontece en el terreno de la técnica jurisprudencial y legislativa, la cual se traduce en la creación de jurisprudencia y de leyes adecuadas dadas por los legisladores.

Dentro del ámbito jurídico, la analogía es la técnica y el procedimiento de auto integración de normas jurídicas, que descansan en el andamiaje lógico de un ordenamiento, con la cual la hipótesis normativa o la regla previstos para una situación concreta determinada, pueda extenderse a otro, que guarde con el primero una gran semejanza.

El supuesto necesario para que se dé la aplicación analógica de la ley, es que la disposición se refiera a situaciones no previstas, pero semejantes a las contempladas en la norma.

El soporte jurídico de la analogía, se sustenta en la semejanza de una hipótesis con la otra, en la similitud de unos caracteres o funciones con otros; en este caso, la analogía se traduce en una atribución de los mismos predicados a diversos objetos.

Se habla de la aplicación analógica de enunciados jurídicos, cuando uno de estos, que se ha formulado para un supuesto determinado, se aplica a un supuesto distinto que coincide con el primero, en lo esencial.

Finalmente, diremos que en la lógica jurídica se define a la analogía como la aplicación extensiva de los principios a extraerse de la ley, a supuestos que son jurídicamente semejantes a los decididos en ella.

El uso de la argumentación y de la lógica ayuda a resolver no solo los llamados casos difíciles, sino también los filosóficos del derecho (axiología, deontología, ética y deontología jurídica) que componen el mundo de los abogados, jueces y ministros, los cuales constituirán un paradigma muy especial en el terreno de la ética de los juzgadores y hombres de leyes teniendo en cuenta lo que afirmó Aristóteles: “La ley es el buen orden y la buena ley es el buen orden.” Es necesario pensar que el hombre, sabe que piensa y sabe que razona; por lo que, la ley en sí misma no puede ir más allá de la razón humana.

5. El Argumento Analógico, y su Aplicación Dentro del Sistema Jurídico Mexicano

Una vez que se ha establecido como telón de fondo las cuestiones relacionadas al análisis de los conceptos y definiciones, dispongámonos a situar el tema de la analogía en el contexto del ordenamiento jurídico mexicano.

Hemos visto que el Derecho moderno reconoce abiertamente la existencia de lagunas, así como de su necesidad de subsanarlas, sin que por ello se vea vulnerado el principio de la seguridad jurídica y mucho menos el de la legalidad consagrada en el artículo 14 de la Constitución que dice:

“artículo 14.-A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal Queda prohibido Imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna Que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito Que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundara en los principios generales del Derecho.”

Si analizamos el precepto anteriormente citado, y realizando una interpretación literal, los jueces deben decir lo que las leyes dictan, garantizándose así el principio de la legalidad.

Es correcto señalar que el Derecho moderno es un Derecho racional compuesto de normas abstractas de carácter general que, con aspiración de validez, busca garantizar la legalidad y seguridad jurídica, por lo que resulta indiscutible que en materia penal la analogía sea prohibida atendiendo al principio *nullum poena sine lege*, *nulla poena sine crimine* y *nullum crimen sine poena legi*. Destacándose así el principio de legalidad en materia penal, en el sentido que la norma debe ser aplicada a la letra y al caso dado, descartando cualquier tipo de Interpretación ya sea Basada en la costumbre, o en la analogía.

Sin embargo cabe señalarse que la analogía en algunos casos no viola el principio de legalidad, ya que lejos de poner en peligro o vulnerar garantías constitucionales las complementa, casos como en materia civil el artículo 1858 del Código Civil Federal que a letra dice:

“artículo 1858.- Los contratos Que no estén especialmente reglamentados en este código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes, y en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el Que tengan más analogía, de los reglamentados en este ordenamiento.”

En materia administrativa y muy especialmente en materia de Derechos de Autor tenemos el artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor:

“artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas: (...) Las demás obras que por analogía pueda considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.”

Del análisis de los dos preceptos anteriormente citados, es dable concluir que la analogía es un principio de interpretación, que tiene alguna relación con el principio general de igualdad. Por lo que podemos decir que la analogía no tiene contenido propio, es un recurso hermenéutico o de interpretación jurídica, que opera bajo ciertos supuestos y que tiene su valor es instrumental, y que tiene sentido cuando hay ausencia de ley exactamente aplicable al caso.

En el caso de la interpretación analógica, y en los supuestos jurídicos que se han expuesto, se demuestra con claridad que una interpretación analógica se puede sustentar en la equidad y la prudencia que son elementos fundamentales para que lo universal y lo particular entren en contacto. De ahí que, ante la cuestión de la universalidad, me permito plantear una búsqueda analógica de ella, es decir, una universalidad construida desde abajo y desde comparar las características de cada figura jurídica; por ello es que la analogía en su correcta aplicación, lejos de poner en peligro las garantías de legalidad y seguridad, las puede hacer más eficientes y eficaces.

Por último destacaremos que el uso de la interpretación analógica ayuda a establecer límites en nuestras interpretaciones de la ley, y que opera cuando hay una relación entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que por la similitud con aquel, permite igual tratamiento jurídico en beneficio de la administración de la justicia, sin olvidar que la ley es un reflejo de la sociedad que la emite, de su historia y de sus ideales.

Conclusión

En suma, y a manera de conclusión podemos decir que por interpretación de las normas jurídicas, debemos entender la actividad intelectual tendiente a establecer su verdadero significado, es por eso que en este estudio se señalan cuáles son los métodos de interpretación de las normas jurídicas, buscando el verdadero significado de sus expresiones a fin de lograr una resolución o sentencia; asimismo, los criterios doctrinarios de la interpretación de las leyes, para resolver los casos que ofrecen dificultades en beneficio de la administración de la justicia, así como las ventajas de una interpretación adecuada, haciendo mención de que puede utilizarse cualquier método de interpretación jurídica, siempre y cuando no sea contrario a la naturaleza propia del Derecho, teniendo el juzgador muy presente que el Derecho tiene que argumentarse e interpretarse desde lo que la sociedad quiere y necesita.

PROBLEMAS QUE SE SUSCITAN EN EL EJERCICIO DE RECURSOS PROCESALES

I. PLANTEAMIENTO

La impartición de justicia en México responde a una organización complicada, anquilosada y muchas veces corrupta, y lo peor del caso es que parece irreformable, porque los primeros enemigos del cambio son los propios funcionarios judiciales, los cuales están dispuestos a pelear por la defensa de su organismo judicial anticuado y poco funcional, eso sí, junto con sus privilegios y canonjías. Por otro lado, existe en México un evidente clamor por parte de los profesionales del foro en favor de tan necesaria reforma judicial, clamor que esperamos pronto sea oído.

Debemos partir del acto que México es una federación, por lo que existen tribunales federales o nacionales y tribunales estatales, o también llamados locales. El segundo dato es que no solamente existen tribunales en el Poder Judicial, pues, también los hay dentro del Poder Ejecutivo e inclusive fuera de cualquier poder.

De esta forma, observamos que existe un Poder Judicial federal junto con otros tribunales federales no incluidos en el mismo, como, por ejemplo, el Tribunal Fiscal de la Federación, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal Electoral, el Tribunal Federal Agrario y los tribunales militares.

De igual manera, en las entidades federativas existe un Poder Judicial local, junto con otros tribunales no incluidos en el mismo, como, por ejemplo, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. En ocasiones existen también órganos jurisdiccionales encargados de resolver las controversias laborales entre el gobierno y la entidad federativa y sus trabajadores; algunas tienen tribunales fiscales y otras de lo contencioso-administrativo; asimismo, en muchas, no en todas, existe un tribunal electoral.¹ Sin embargo, la tónica es que no existe una uniformidad o simetría en los diversos Estados que integran la Federación Mexicana.

Veamos brevemente cuál es esta organización jurisdiccional de México.

II. ORGANIZACION

1. Tribunales federales

a) *Poder Judicial*

En términos muy generales, diremos que son dos las grandes competencias jurisdiccionales de este poder: la justicia constitucional y la justicia ordinaria federal.

La justicia constitucional se da casi de forma exclusiva a través del juicio de amparo, aunque existen también algunos otros procesos constitucionales² de los que conoce el propio Poder Judicial Federal.

En efecto, en México, el juicio de amparo tiene una extensión extraordinaria, pues, aparte de lo propiamente constitucional (revisión de la constitucionalidad y de las leyes y *habeas corpus*), también tiene la función de casación³ y, en ocasiones, de contencioso-administrativo⁴. El origen histórico de esta situación no es otro más que el hecho de que si bien el amparo surgió como juicio constitucional en contra de las violaciones de los derechos humanos (y uno de éstos es el principio de legalidad) desde el siglo pasado, dicho amparo se convirtió en un medio para revisar la legalidad de la actuación del poder público, bien sea administrativo (lo que correspondería a un contencioso-administrativo), bien judicial (que sería la casación), con lo cual no sólo se trastocó la naturaleza constitucional del mismo proceso, sino que, además, se debilitó enormemente el incipiente federalismo judicial. Convertir un recurso constitucional en un medio para impugnar la legalidad de las sentencias, invocando la violación a dicho principio fundamental, es algo que en la actualidad se está dando con más frecuencia en el mundo, por lo cual no debe extrañar que se realizara en México en el siglo pasado⁵.

El concepto de proceso ordinario federal no es muy claro, pues, si bien en materia penal está precisado (o sea, el juzgar en materia de delitos federales, que están determinados en la ley⁶), en mate-

ria civil-mercantil no resulta fácil precisarlo, ya que de acuerdo con el artículo 104 de la Constitución General de la República, se trata de las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales; sin embargo, cuando las mismas sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales locales, que es lo que ocurre normalmente, particularmente en materia mercantil, pues, aunque es federal, lo común es que los asuntos de esa materia sean resueltos por los tribunales locales.

En materia administrativa existe el Tribunal Fiscal de la Federación, y lo que no le compete en esa materia, lo revisa el Poder Judicial Federal a través del amparo; con lo cual, la justicia administrativa federal se vuelve compleja.

Por lo que respecta al amparo, diremos que tiene dos grandes procedimientos: uninstancial, también llamado directo, cuando se impugnan sentencias definitivas de los tribunales federales o locales⁷, y los biinstanciales, también llamados indirectos, para impugnar actos de autoridad que no constituyen sentencias definitivas, que es el caso de los actos administrativos⁸ y de los actos legislativos⁹.

Con lo anteriormente señalado podemos pasar a explicar la organización del Poder Judicial Federal, el cual se compone, fundamentalmente, por cuatro tipos de tribunales: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se integra con veintiún ministros —magistrados— numerarios y cinco supernumerarios, todos ellos nombrados *sine die* por el presidente de la República, con ratificación del Senado.

Este máximo tribunal nuestro tiene funciones jurisdiccionales y administrativas; dentro de las primeras destacan la segunda instancia de los amparos

contra leyes, la unificación de la jurisprudencia¹⁰, los conflictos de competencia entre los diversos tribunales y el ejercicio de la facultad de atracción, que es una especie de *certiorari*, respecto a cualquier asunto que compete en principio a los tribunales colegiados de circuito.

Ella, la Corte, puede funcionar en Pleno o en Salas. El Pleno se integra con los veintiún numerarios, los cuales además forman las cuatro Salas en que tradicionalmente se divide dicho alto tribunal en razón de la materia —penal, administrativa, civil y laboral—, con cinco ministros cada una. Los ministros supernumerarios integran Pleno o Salas sólo cuando suplan a un numerario, pero, además, los cinco supernumerarios integran la llamada Sala Auxiliar.

El Pleno conoce de amparo contra leyes, siempre que no haya establecido jurisprudencia¹¹, mientras que los otros conocen el resto de los negocios; la Sala Auxiliar conoce de lo que las Salas les remitan para desahogarse cuando tienen mucho trabajo.

En cuanto a las facultades administrativas, está la designación de magistrados y jueces del Poder Judicial Federal y, en general, la administración del mismo Poder.

La República mexicana se divide, por la misma Suprema Corte, en circuitos, en cada uno de los cuales se debe establecer, también por la Suprema Corte, al menos un tribunal colegiado, de tres magistrados cada uno, y otro unitario, pudiendo haber, lógicamente, dos o más, e inclusive cuando existen varios tribunales en un solo circuito pueden dividirse en razón de la materia.

Los tribunales colegiados de circuito conocen de los juicios de amparo uninstanciales y la segunda instancia de los biinstanciales, excepto cuando se juzgue la constitucionalidad de una ley o se interprete directamente un precepto constitucional, así como el recurso constitucional de revisión contra resoluciones de los tribunales de lo contencioso-administrativo¹².

Los tribunales unitarios de circuito conocen en segunda instancia, generalmente por vía de apelación, de los juicios ordinarios federales.

Los circuitos, a su vez, se subdividen en distritos. En ellos debe haber por lo menos un juzgado. La subdivisión, la erección y el nombramiento de jueces los hace el Pleno de la Suprema Corte. Los jueces de distrito conocen de las primeras instancias tanto de los juicios ordinarios federales como los de amparo biinstanciales.

De esta forma, en síntesis, podemos decir que hasta el día de hoy, el Pleno de la Suprema Corte ha erigido veintitrés circuitos, con 78 tribunales cada uno y 43 tribunales unitarios junto con 161 juzgados de distrito.

b) *Junta Federal de Conciliación y Arbitraje*

El derecho del trabajo surgió en México, en 1917, con motivo de la promulgación de la Constitución Política, de 5 de febrero de ese año, en cuyo artículo 123 se establecían las bases de esa novísima rama del derecho, una de cuyas fracciones establece que las controversias laborales deben ser resueltas por las juntas de conciliación y arbitraje, las cuales se integran de manera tripartita, es decir, por tres representantes: uno del trabajo, otro del capital y el tercero, quien la preside, del gobierno.

El artículo 123 constitucional es reglamentado por la Ley Federal del Trabajo, la cual establece que hay asuntos federales y asuntos locales: los primeros se resuelven en la Junta Federal y los segundos en las juntas locales que deben existir en cada una de las entidades federativas. La división de competencias la establece la misma Ley en razón de la naturaleza de la fuente de trabajo.

Lógicamente, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se integra con muchas «juntas especiales» que se crean por acuerdo del secretario (ministro) del Trabajo y Previsión Social, mismas que se establecen en razón de la materia de la fuente de trabajo (v. gr., industria automotriz, industria textil, etcétera) o de un deterioro determinado.

Existe un presidente de la Junta Federal nombrado por el titular del Ejecutivo federal, más aparte un presidente por cada una de las 54 juntas especiales, nombrados por el ministro de Trabajo, teniendo cada uno de ellos su o sus «auxiliares», quienes los suplen para los acuerdos de trámite. En cada junta especial hay un representante del capital y otro del trabajo; en este sentido, no hay un representante general o nacional de los patrones o de los trabajadores, como sí lo hay del gobierno, que es el presidente de la Junta a la que aludimos al principio del párrafo.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje resuelve las controversias surgidas entre el gobierno federal y sus empleados. Se integra con tres magistrados: uno designado por el gobierno, otro por sus trabajadores, y el presidente, que es designado por los dos anteriores.

c) *Tribunal Fiscal de la Federación*

Fue creado en 1936, primero como tribunal administrativo de jurisdicción delegada, pero a partir de 1967 toma el carácter de tribunal de plena autonomía.

Dicho Tribunal se compone de una Sala Superior y de dieciocho Salas regionales distribuidas en doce regiones, o sea, que en cada región hay por lo mismo una Sala regional, excepto la llamada metropolitana, que corresponde a la capital de la República y su zona conurbada, que cuenta con seis Salas regionales, y la región Hidalgo-México, que cuenta con dos.

La Sala Superior tiene nueve magistrados y cada Sala regional tres, todos ellos nombrados por el presidente de la República, con ratificación del Senado, para un periodo de seis años, y al volver a ser designados pasan a tener carácter permanente.

La Sala Superior, con sede en la ciudad de México, tiene las siguientes competencias: fijar jurisprudencia, conocer del recurso de queja contra las sentencias de las Salas regionales por violación a la jurisprudencia y resuelve los conflictos de competencia entre las Salas regionales.

Las Salas regionales conocen de los juicios contra las resoluciones emitidas por las autoridades que determinan la existencia de un crédito fiscal, de las que niegan la devolución de un tributo mal pagado, de las que impugnan multas y, en general, de las que causen un agravio, de las controversias en materia de seguridad social, de contratos de obras públicas, las de responsabilidades de oficiales de los servidores públicos y de fianzas en favor del Estado. Todo ello en materia federal, lógicamente.

Como señalamos antes, en México existe el problema de que no hay un tribunal federal de lo contencioso-administrativo; por lo tanto, aquellas materias que no corresponde conocer al Tribunal Fiscal de la Federación tienen que ser impugnadas por vía de amparo biinstancial, con lo cual la situación es muy compleja para aquel que no está familiarizado con el derecho mexicano.

d) *Tribunal Federal Electoral*

El artículo 41 de la Constitución General de la República dispone que «la ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán [...] un tribunal autónomo, que será órgano [jurisdiccional en materia electoral]». Más adelante señala que el Tribunal Electoral «[...] funcionará en Pleno o Salas regionales; resolverá en una sola instancia y sus sesiones serán públicas, los poderes Legislativo y Ejecutivo garantizarán su debida integración, y contra sus resoluciones no procederá juicio ni recurso alguno; y contará con cuerpos de magistrados y jueces instructores, los cuales serán independientes y responderán sólo el mandato de la ley».

De esta forma, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor regula la organización y funcionamiento del Tribunal Federal Electoral, el cual se integra con una Sala Central y cuatro Salas regionales.

La Sala Central se compone con cinco magistrados, tiene su sede en la capital de la República, es permanente y conoce de la impugnación de los actos de las autoridades electorales nacionales y de las autoridades federales electorales de la circunscripción que corresponda a la misma capital de la República. Tiene función de Pleno, y su presidente lo es de todo el Tribunal.

Las cuatro Salas regionales corresponden cada una a las restantes cuatro circunscripciones electorales de las cinco en que se divide el país; son transitorias, ya que sólo funcionan once meses del llamado año electoral, o sea, cuando hay elecciones federales, lo que sucede cada tres años, y conocen de los recursos de apelación e inconformidad de los actos de las autoridades distritales o locales del Instituto Federal Electoral de su correspondiente circunscripción.

Los magistrados, tanto en la Sala Central como de las Salas regionales, son designados por la Cámara de Diputados de entre dos candidatos que le propone el presidente de la República para cada plaza, con una votación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y si no se logra tal votación se seguirá el sistema de inspección. El nombramiento es por ocho años, al término de los cuales pueden ser ratificados.

En el Tribunal Federal Electoral también hay jueces instructores que como los magistrados de las Salas regionales son transitorios, o sea, operan los once meses en el año electoral.

e) Tribunales agrarios

El sistema de justicia agraria es federal y se compone de un Tribunal Superior Agrario y de tribunales unitarios agrarios.

El Tribunal Superior Agrario se integra con cinco magistrados numerarios y uno supernumerario; administra el sistema de justicia agraria y de los recursos de revisión contra las resoluciones de los tribunales unitarios agrarios y de aquellos que por su importancia así lo ameriten.

Así, los distritos en que el Tribunal Superior Agrario divide al país, son hasta la fecha treinta y cuatro.

Lógicamente, en cada uno de estos distritos se establecen el número de tribunales unitarios que el mismo Tribunal Superior determina.

La designación de todos los magistrados la hace la Cámara de Senadores, y, en sus recesos, la Comisión Permanente del Congreso, de una lista que le proporciona el presidente de la República; duran seis años y si al término de los mismos son ratificados, pasan a ser permanentes, según disponen los artículos 15 a 17 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

En caso de que no se apruebe la designación del número de magistrados requerido, el Ejecutivo federal enviará otra lista para completar el número necesario. Los magistrados rendirán su protesta ante

la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, y durarán en su encargo seis años. Si concluido dicho término fueren ratificados, serán inamovibles. Los magistrados únicamente podrán ser removidos en caso de falta grave en el desempeño de su cargo, conforme al procedimiento aplicable para los funcionarios del Poder Judicial de la Federación.

Los tribunales unitarios conocen de los juicios agrarios que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley Agraria, de los que no conoce el Tribunal Superior.

f) Tribunales militares

En México existe fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar.

La justicia militar es administrada por el Supremo Tribunal Militar, por los consejos de guerra extraordinarios, por los consejos de guerra ordinarios y por los jueces militares.

El Supremo Tribunal Militar se compone con cuatro magistrados y un presidente; éste debe tener nombramiento de general de brigada militar de guerra, y los otros cuatro también, generales de brigada, pero de servicio o auxiliares, todos ellos con título de abogado. Son nombrados por el secretario de la Defensa Nacional con acuerdo del presidente de la República, siempre que cumplan con los requisitos señalados en el artículo cuarto del Código de Justicia Militar.

2. Tribunales locales

Como señalábamos al principio de este trabajo, al ser México una federación, cada entidad federativa tiene su propia y diferente organización jurisdiccional, que aunque en términos generales sigue siendo el modelo nacional, no siempre sucede así.

En cada entidad federativa debe haber un Poder Judicial que conoce de las materias civil y penal; aparte debe tener una junta local de conciliación y arbitraje para lo laboral. En cuanto a lo administrativo, podemos señalar que hay tres tipos de soluciones: las que han establecido su tribunal de lo contencioso-administrativo, las que sólo tienen tribunal fiscal y las que no tienen nada. En un buen número de Estados cuentan, como señalamos antes, con tribunal local electoral y, como es lógico, en ninguno existen tribunales agrarios o militares, por ser materias exclusivamente federales.

Por lo que corresponde a la materia administrativa, diremos que en aquellos que únicamente tienen tribunal fiscal, el resto de la materia administrativa que no corresponde al tribunal fiscal, lo mismo que en aquellos que no cuentan con ningún tipo de tribunal de esta naturaleza, son resueltas por vía de amparo en los tribunales del Poder Judicial Federal.

En la cuestión contencioso-electoral, señalaremos que México no tiene una tradición en este tema, pues, sólo son cinco años en que tenemos este tipo de organismos jurisdiccionales, por lo que resulta explicable que no existan los mismos en la totalidad de los Estados; en esos casos las pretensiones electorales son satisfechas en los llamados colegios

electorales, o sea, la reunión de los presuntos diputados que hayan obtenido su constancia de mayoría en la correspondiente elección.

Finalmente, recordaremos lo que apuntábamos páralos atrás, es decir, que en algunos Estados se han establecido organismos para resolver las controversias que se suscitan entre las autoridades gubernativas locales y sus empleados.

II. DESIGNACION

En cuanto a la designación, tenemos que señalar, por lo que se refiere a los más altos cargos de cada sistema jurisdiccional, que es el Ejecutivo quien hace la nominación, la cual es sometida a la ratificación del Legislativo, teniendo para tal efecto la más amplia facultad de selección, lo que no siempre ha redundado en beneficio de la judicatura. Excepción a este principio, como vimos antes, son los magistrados electorales y los militares, pues, tratándose de los primeros se proponen dos nombres para que el Legislativo escoja uno, y en cuanto a los segundos, lo requieren aprobación legislativa.

Para este punto se ha seguido la siguiente praxis, que no es precisamente la más recomendable:

En la nominación de ministros de la Suprema Corte, aproximadamente la mitad son magistrados de los tribunales colegiados de circuito a propuesta informar de la propia Suprema Corte, y la otra mitad son escogidos libremente por el presidente de la República entre políticos y funcionarios destacados, amigos personales e incluso distinguidos juristas. Pero, como apuntamos antes, finalmente el presidente de la República puede oír o no las sugerencias que le hagan porque tiene la potestad de hacer el nombramiento, el cual no siempre es el mejor.

Los magistrados de los otros poderes judiciales y sistemas jurisdiccionales son designados por los titulares de los poderes ejecutivos que correspondan, atendiendo generalmente a razones de clientelismo político más que eficiencia o capacidad profesionales.

En este sentido, la llamada «inmovilidad» judicial tiene poco tiempo en México, pues, tratándose de ministros de la Suprema Corte se estableció hace unos cincuenta años, mientras que para los magistrados de los tribunales superiores no tiene más de diez años. También se ha establecido como edad máxima para permanecer en el cargo la de setenta años y, como excepción, para los magistrados agrarios se ha fijado en setenta y cinco años.

Pensamos que no es conveniente el sistema de elección popular tratándose de miembros de la judicatura; sin embargo, por razones antes apuntadas, tampoco consideramos conveniente esa libertad casi absoluta por parte del Ejecutivo para hacer esas designaciones; consideramos que debe mediar la propuesta de cuerpos colegiados que analicen objetivamente los escritos y capacidades de los candidatos.

Con objeto de garantizar la autonomía judicial, se ha establecido que los jueces y magistrados inferiores sean nombrados por los superiores, también con absoluta libertad. En el mejor de los casos, como sucede con el Poder Judicial del Distrito Federal, esta

nominación se hace previo concurso de oposición abierto en el que se presente cualquiera que llene los requisitos legales y se sienta capacitado para desempeñar el puesto; en el Poder Judicial Federal no hay tal oposición, sino que generalmente se escogen los magistrados entre los jueces y a los jueces entre los secretarios, y así sucesivamente, con lo cual se establece una especie de cámara judicial. Pero no deja de ser un tanto cuanto endogámico, pues es sumamente difícil que acceda alguien que no es de la casa y, sobre todo, no hay un modo objetivo de ver quién tiene más merecimientos; en la práctica, lo que permite detectar es quién tiene mayor influencia, ya que los ministros de la Suprema Corte se van turnando el derecho de presentar candidatos; dicha propuesta generalmente es aceptada por el Pleno, con lo cual, cada ministro se va haciendo de una cohorte de adeptos que van promoviendo a través de esa singular «cámara judicial». En el resto de los sistemas jurisdiccionales hay, repetimos, la más absoluta libertad, que sin llegar a ese clientelismo que se da en el Poder Judicial Federal, sí resulta arbitrario.

Con todo ello queremos indicar que en México la designación de jueces y magistrados se vuelve más una canonjía que una selección objetiva.

Salvo los jueces y magistrados del Poder Judicial Federal, los demás jueces y magistrados inferiores no cuentan con la inamovilidad.

Apenas de unos años para acá se han establecido centros de formación judicial, pero de manera muy incipiente, a los que asisten los funcionarios judiciales en el tiempo que les queda libre después de cumplir con sus deberes profesionales; allí presencian algunas conferencias, pero no es un período de formación intensa ni mucho menos completa.

Otra gran falta del derecho judicial mexicano es que no existe algún sistema para exigir responsabilidades a los miembros de la judicatura, más que el juicio político de responsabilidad que se sigue ante el Congreso de la Unión y que en la práctica nunca se ha llevado a cabo, por lo cual, creemos, se debe establecer un sistema viable, pues, aunque la Ley Federal de Responsabilidades de los Servicios Públicos (Diario Oficial, de 31 de diciembre de 1982) establece en su artículo 51 que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones legales de sus servidores públicos, hasta hoy día, diez años después de haber entrado en vigor, aún no se ha hecho.

IV. AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

a) Ministerio Público

Mención aparte merece el Ministerio Público. A partir de 1900, México se sumó a la tradición francesa de Ministerio Público, al abandonar la tradición española de fiscales y jueces instructores. Ese funcionario depende directamente del titular del Ejecu-

tivo (quien lo nombra y remueve libremente) a través del procurador general de la República y de las diversas procuradurías generales de justicia en las entidades federativas.

El Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal y la representación social en los procesos civiles en que exista un interés público (menores de edad, tutelas, sucesiones, etcétera). El procurador general de justicia es el abogado del Estado y asesor jurídico del titular del Ejecutivo, quien, como señalamos antes, lo nombra y remueve libremente.

Es insoportable en la actualidad el cúmulo de facultades de las procuradurías de justicia en México, de la misma manera que su dependencia absoluta en materia penal, pues de ahí se deriva que no ejerza sus funciones de abogado del Estado (quien realmente lleva a cabo esa labor son las direcciones de asuntos jurídicos de las dependencias oficiales), que en la averiguación previa no se satisfagan las suficientes garantías procesales, y que en el ejercicio de la acción penal se oponga el principio de oportunidad al de legalidad.

La Policía Judicial depende del Ministerio Público, aunque la queja permanente es que muchas veces actúan esos policías *motu proprio*, lo cual es un abuso a todas luces.

b) Sistema de asistencia legal

Por último, diremos que la asistencia legal se hace a través de los defensores de oficio, quienes están muy mal pagados y sobresaturados de trabajo, y cuya labor es raquítica en materia civil y penal; sin embargo, en materia laboral y agraria existen sendas procuradurías que más o menos patrocinan a trabajadores y campesinos ante sus respectivos tribunales.

V. ASPECTOS PROCESALES

La legislación procesal mexicana ha vivido y sigue viviendo de la tradición procesal española, particularmente de la tercera partida, salvo algunas excepciones; responde a un procedimiento escrito y formalista donde si bien el juez está dotado de amplias facultades, la mediatez que lo caracteriza hace que prácticamente no las ejerce y se vuelva un procedimiento predominantemente dispositivo, siendo la prueba más importante, lógicamente, la documental.

La única excepción a este principio predominante de procedimiento escrito lo constituye el proceso laboral; sin embargo, aquí tampoco se da la inmediatez, ya que las audiencias las presiden los auxiliares de los presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje, los que finalmente no dictarán la resolución final del llamado laudo.

La burocratización en la administración de justicia en México es una realidad lacerante que difícilmente puede ser superada.

Otro abuso de la administración de justicia mexicana es el de los llamados secretarios de estudio y

cuenta y proyectistas, quienes son los que elaboran los proyectos de resolución a jueces, magistrados y ministros; son los que realmente elaboran las sentencias, pues, aunque revisadas —se supone— por los titulares, son estos funcionarios los que efectivamente estudian los autos y redactan la sentencia, cuando debieran limitarse sólo a lo primero.

Los abogados no informan más que por escrito, y si se entrevistan personalmente —el vulgarmente llamado «llego de oreja»—, y no lo hacen frente a la contraparte ni tampoco frente a todo el tribunal tratándose de organismos colegiados, sino solamente frente al magistrado ponente.

En la actualidad, los miembros de los tribunales federales reciben un sueldo decoroso, y en ocasiones más que decoroso; sin embargo, en los tribunales locales generalmente se les paga mal, dando pie a la tan lamentable corrupción judicial que desgraciadamente se ha hecho costumbre.

Resultado de todos esos inconvenientes es que en México las personas de escasos recursos prácticamente no acuden a los tribunales a reclamar la satisfacción de sus pretensiones jurídicas y cada día, en mayor medida, se acude a la autocomposición o incluso a la autodefensa para resolver sus controversias. Desgraciadamente, el acceso a la justicia en México se está volviendo un servicio al cual sólo pueden acudir las clases más acomodadas.

Como consecuencia de esta penosa situación es que tenemos la creación, en los últimos tiempos, de sucedáneos de los organismos jurisdiccionales, como lo son la Procuraduría Federal del Consumidor, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como los organismos similares a nivel local y la Procuraduría Federal del Medio Ambiente.

V. CONCLUSION

Empezaremos diciendo que, dadas las características del sistema político mexicano, la singular vida democrática, la monocracia sexenal, desafortunadamente tenemos que concluir que en México no existe independencia judicial, que la judicatura está sometida al Ejecutivo y que vemos muy difícil que a corto plazo se modifique esta situación.

Dicha afirmación la podemos acreditar con el hecho de que a través del amparo, aunque legalmente se tienen facultades para ello, el Poder Judicial no toca las cuestiones trascendentales de la vida pública del país, pues sólo se limita a las meramente privadas o de relaciones interpersonales o públicas intrasubjetivas.

Como ha podido observarse en las páginas anteriores, los problemas que padece la administración de justicia en México son muchos y muy serios, y a medida que pasa el tiempo éstos se van agravando.

Es evidente que en nuestra patria existe un gran desaliento en la población respecto a la judicatura nacional; ese desaliento se manifiesta en el hecho de que cada día se acude menos a los tribunales a buscar la satisfacción de las pretensiones jurídicas a través de medios judiciales y más a extrajudiciales.

OTROS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSAS DE DERECHOS PROCESALES ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

Concepto de impugnación en el proceso de ejecución

En la ejecución, como en cualquier otro proceso, el legislador se ha visto en la necesidad de contemplar medios o instrumentos que permitan a las partes o a terceros hacer frente a resoluciones judiciales o diligencias procesales que no se adecuan a la norma jurídica establecida en la propia ley. La actividad de las partes no se agota con los diversos tipos escritos que se les permite hacer valer en primera instancia para dar inicio a un proceso. Por el contrario esta actividad continúa con la interposición de los medios de impugnación.

Pero la impugnación que la podemos definir como aquella pretensión procesal, de parte o de tercero, establecida expresamente por el legislador, destinada a atacar resoluciones judiciales o diligencias procesales, no es igual en materia de procesos declarativos que en procesos de ejecución.

En efecto en un proceso declarativo, el objeto del conflicto está en pleno debate, en discusión, y por lo tanto el demandante y el demandado deben tener todos los medios posibles que les permitan ejercer en forma efectiva su derecho de acción y de defensa. En cambio en un proceso de ejecución lo debatido, lo discutido, ya ha sido resuelto por el propio órgano jurisdiccional o árbitro, o bien ha sido solucionado por las propias partes, a través del mecanismo de la auto-composición.

A priori podríamos decir que no es necesaria regular la cuestión de la impugnación en la ejecución, pues lo que se pretende en éste es terminar con la satisfacción del ejecutante que tiene un título o ha obtenido una sentencia favorable, iniciada con una antigua demanda en un proceso declarativo.

Sin embargo, la ejecución, como proceso que es, se canaliza por medio de un procedimiento que permite al ejecutante (el que pretende la satisfacción) y al ejecutado (quien debe satisfacer) ejercer sus derechos. En este proceso existen derechos que no atañen al fondo de lo que se decidió en la resolución judicial o arbitral que se ejecuta, pero sí al modo en que debe concederse la tutela ejecutiva pretendida.

Entre estos derechos el legislador debe contemplar los medios de impugnación porque pueden producirse en el transcurso del procedimiento irregularidades que produzcan a las partes algún perjuicio o gravamen.

Hay, en materia de ejecución, una regulación especial, limitada, de los medios de impugnación, distinta de la de los procesos declarativos. En efecto el artículo 562

por ejemplo, sólo hace mención entre los recursos procesales que se pueden ejercitar por las partes, el de reposición y el de apelación.

No ha dicho nada respecto de los demás recursos contemplados en la LEC: extraordinario por infracción procesal, casación o en interés de la ley. Esta es una característica del proceso de ejecución en que los medios de impugnación que son fijados en numerus clausus, sólo por el legislador, sin que las partes puedan utilizar otros medios impugnativos. De aquellos recursos no mencionados en el proceso de ejecución nos detendremos solamente en el recurso extraordinario por infracción procesal, que puede discutirse su procedencia en esta materia. Los recursos de casación y en interés de la ley rechazamos de plano su procedencia en el proceso de ejecución. Prestaremos también atención al estudio del proceso declarativo en la ejecución no dineraria como medio de impugnación.

Caracteres de los medios de impugnación

Los medios de impugnación se caracterizan por ser actos procesales de partes destinados a atacar una resolución judicial o una diligencia procesal que causan un gravamen. Nos encontramos con características propias de estos medios. Respecto a la afirmación que son actos procesales de partes, este carácter debe ser matizado. En principio los medios de impugnación están entregados por la ley a los sujetos procesales denominados "partes". No corresponden al juez o tribunal. Sin embargo también pueden ser ejercidos por terceros, que tienen algún interés legítimo para ejercer el medio de impugnación. Esto está expresamente ordenado por la LEC en el proceso de ejecución en el artículo 562..."Todas las personas a que se refiere el artículo 538...". Esta es una clara manifestación de la actuación de terceros para ejercer medios de impugnación. Pero no es la única, pues en el propio título de la ejecución no dineraria hay otras manifestaciones en los artículos 703 y 704 que analizamos más adelante en este trabajo.

La segunda característica se refiere a la finalidad que persigue el medio de impugnación. Puede atacar una resolución judicial o una diligencia procesal (un acto judicial o secretarial dentro del proceso de ejecución). Como se puede ver, es más amplio que el objeto de un recurso procesal, que sólo tiene por finalidad atacar resoluciones judiciales. Con los medios de impugnación contemplados en la ejecución, se pretende cubrir un abanico amplio de posibles errores cometidos por el juez ejecutor o por el secretario judicial (artículo 562).

En cuanto al gravamen en los medios de impugnación, es más amplio, según veremos más adelante. El gravamen no está vinculado con la diferencia entre lo pedido y lo otorgado, pues no siempre hay petición y, sin embargo hay gravamen. Esto ocurre porque el legislador ha establecido un concepto más amplio: la infracción legal (artículo 562). Pero esto no significa que la posibilidad de ejercer medio de impugnación sea ilimitada en el proceso de ejecución, por el contrario, el catálogo de medios de impugnación es más amplio (recursos, oposiciones, escrito de impugnación) pero su ejercicio está limitado. En efecto

no todas las resoluciones judiciales establecidas en la LEC tienen aplicación en el proceso de ejecución. Sólo las providencias y autos tienen cabida en este proceso, pero no todas las providencias y autos son susceptibles de ser impugnados. En algunos casos el legislador ha denegado expresamente el medio de impugnación y en otros casos habrá que estar si ha existido gravamen (infracción legal).

Clases de los medios de impugnación

Como hemos esbozado no hay un solo medio de impugnación para las ejecuciones no dinerarias, por el contrario la LEC ha establecido diversos instrumentos. Debemos entonces llevar a cabo una clasificación de estos.

1.- Partiendo de la base que los medios de impugnación en los procesos de ejecución, tienen una regulación extraordinaria en la LEC, podemos, no obstante lo anterior, en primer lugar, clasificar atendiendo a las causas o requisitos que deben concurrir para su ejercicio; hablamos de impugnaciones ordinarias y especiales. Son a nuestro juicio impugnaciones ordinarias las reguladas en el artículo 562, sobre medios de impugnación de infracciones legales en el curso de ejecución. Aquí la LEC no atiende a requisitos especiales para su interposición, por el contrario atiende a una causal genérica: la infracción legal. Son medios de impugnación ordinarios el recurso de reposición, apelación y el escrito de impugnación y la nulidad de las actuaciones. A los dos primeros se les aplican, además, las normas generales contenidas en el título IV del libro II de la LEC.

Por su parte son impugnaciones especiales aquellas reguladas en los artículos 556 y 559 que establecen la oposición por motivos de fondo y por defectos procesales. Debemos incluir también, la declinatoria en los casos excepcionales que procede (artículo 547).

2.- Atendiendo a los sujetos procesales que los hacen valer, distinguimos entre medios de impugnación ejercidos por las partes del proceso y medios de impugnación que ejercen terceros. La impugnación de parte la encontramos en todas las situaciones ya mencionadas arriba (declinatoria, oposición, recursos, escrito de impugnación y nulidad).

Por otro lado la impugnación de terceros sólo puede darse en el caso de los artículo 562 (recursos, escrito de impugnación y nulidad), (acción reivindicatoria de cosas no separables de la finca) y (oposición de terceros ocupantes de un inmueble que no dependan del ejecutado)

3.- En cuanto al objeto del medio de impugnación, podemos establecer impugnación de resoluciones judiciales e impugnación de actuaciones. La impugnación de resoluciones judiciales se ejerce, como estudiaremos más adelante, a través de los recursos de reposición y apelación, en contra de providencias, autos y autos definitivos. En la impugnación de actuaciones o diligencias, el artículo 562 agrega las resoluciones no recurribles (es decir aquellos casos en que el legislador expresamente ha ordenado que el tribunal dicte una resolución sin ulterior recurso. Ver por ejemplo artículos 675,

por aplicación del artículo. En estos casos se utiliza el escrito de impugnación o la nulidad contemplada en el artículo 225.

4.- Atendiendo a la causa o motivo que reclama el ejecutado podemos distinguir entre medios de impugnación por motivos procesales o por motivos de fondo. Los primeros pretenden impugnar una infracción meramente procesal, sin destruir la pretensión ejecutiva: la declinatoria en los casos excepcionales, la oposición por defectos procesales, la nulidad del artículo 225, el escrito de impugnación y los recursos de reposición y de apelación. La resolución que dicte el juez será una resolución procesal. Los segundos pretenden destruir la pretensión ejecutiva: la oposición del artículo 556 (motivos de fondo) y el recurso de apelación en contra del auto que desestima la oposición de fondo (artículo 561). En estos casos la resolución del juez executor o de la Audiencia Provincial será de carácter material.

El objeto de la Impugnación

La impugnación puede dirigirse frente a resoluciones judiciales o diligencias. Respecto a las primeras (que constituyen el objeto del recurso procesal como medio de impugnación) el proceso de ejecución contempla en el artículo 545 sólo a los autos y providencias. No hay mención de sentencias por lo que debemos descartarlas en este tipo de proceso. El legislador ha regulado en esta materia las resoluciones, por regla general, de carácter interlocutorio. No obstante existen casos de resoluciones judiciales que pondrán término al proceso de ejecución (autos definitivos).

Las providencias son aquellas resoluciones judiciales en que una cuestión procesal requiere de una decisión judicial por establecerlo así la ley, o bien por derivarse de ellas cargas, o por afectar a derechos procesales de las partes. En el proceso de ejecución, según dispone el citado artículo 545 la utilización la providencia viene determinado expresamente por la ley.

Los autos, por su parte, son aquellas resoluciones judiciales que niegan o acuerdan el despacho de la ejecución, provisional o definitiva, que ordenen el embargo o su alzamiento, que decidan sobre la oposición de la ejecución, sobre la suspensión, el sobreseimiento o la reanudación, sobre las tercerías y aquellas otras que se señalen en la ley de enjuiciamiento.

Debemos incluir por lo tanto aquellas resoluciones que decidan recursos contra providencias, según lo establece el artículo 206.

Las anteriores son actuaciones propias del juez executor y por lo tanto cada vez que exista una resolución judicial, providencia o auto, que produzca un gravamen podrá hacerse valer la impugnación por medio del recurso de reposición o de apelación.

Respecto a las diligencias de ordenación estas se contemplan en el LEC en su artículo 223, y las podemos definir como aquellas resoluciones dictadas por el Secretario Judicial para dar curso al proceso de ejecución, señalando expresamente su nombre, fecha y firma.

Tienen por objeto dar impulso procesal y ejecutar determinadas actuaciones en el proceso de ejecución que no son resueltas por auto o providencia. No deciden cuestiones de fondo, resuelven, solamente persiguen seguir el orden lógico del procedimiento. No son objeto de un recurso.

Ahora bien, si las diligencias de ordenación producen gravamen a alguno de los sujetos procesales (partes o terceros) intervinientes en el proceso, podrán hacer valer el medio de impugnación respectivo, excluido los recursos procesales, eso sí. No obstante, veremos más adelante, cómo trata este asunto el legislador utilizando en algunos casos una especie de reposición.

La cuestión del gravamen

El gravamen es el fundamento de la impugnación. Las partes o los terceros en un proceso impugnan cuando se han visto agraviados, perjudicados con una resolución judicial o actuación o diligencia.

El gravamen es el interés que habilita para ejercer un medio de impugnación. Clásica es la definición dada por el profesor Fairén Guillén quien afirmó que el gravamen, en los recursos, es la diferencia entre lo pedido por el recurrente y lo concedido en la resolución por el tribunal. No obstante lo anterior este concepto no es suficiente para explicar por qué el legislador contempla la impugnación en materia de ejecución. Efectivamente en materia de proceso de ejecución el gravamen, el perjuicio ocasionado que se habla, no se traduce siempre en una diferencia entre lo que se pide y lo que da el tribunal, porque no siempre hay una petición previa de la parte que sea respondida con una resolución a su entender, desajustada. Existen otras razones que el legislador establece para configurar la impugnación, por ejemplo la infracción de normas jurídicas.

Del tenor del artículo 562 resulta que el legislador más que hablar de gravamen habla de infracción. Por tanto podemos definir el gravamen en materia de ejecución como la infracción cometida en una resolución judicial o diligencia ordenada por el Secretario judicial o por la infracción de una actuación del cuerpo auxiliar judicial.

Creemos que para que se constituya el gravamen debe necesariamente existir una infracción no precisamente siempre una diferencia entre lo pedido y lo dado. Y esta infracción consiste en el quebrantamiento o en la transgresión de una norma. Solamente cuando existe un quebrantamiento de alguna norma procesal podrán ejercitarse los medios de impugnación contemplados expresamente en el artículo 562 de la LEC.

Si continuamos razonando de conformidad a lo dicho, podríamos entender que cada vez que no exista esa diferencia entre lo pedido y lo dado, no habría gravamen y sin embargo existirían medios de impugnación susceptibles de utilizarse por las partes o terceros, como ocurriría por ejemplo si el secretario judicial dicta una diligencia de ordenación sin que las partes se lo hayan pedido. Al no existir un petitium (en términos generales), no podría configurarse el gravamen.

Por eso insistimos que en materia de ejecución el gravamen como diferencia de lo pedido y lo dado no es aplicable, y debemos recurrir al concepto de infracción para determinar su procedencia.

Sin perjuicio de lo señalado existe un caso en que el legislador permite impugnar por existir un gravamen, una diferencia entre lo pedido y lo dado; es el caso del artículo 552 que regula los recursos procedentes en contra de la resolución judicial que denegó el despacho de la ejecución solicitado por el ejecutante en la demanda ejecutiva.

El juez executor y su competencia

Para determinar la competencia del juez executor hay que analizar una serie de situaciones establecidas en la legislación. En las ejecuciones no dinerarias la determinación del órgano jurisdiccional se encuentra establecida en una norma que es común con la ejecución dineraria, el artículo 545. Párrafos 1 y 2; en efecto, estas normas establecen que es competente el tribunal que conoció el asunto en primera instancia o el que homologó o aprobó la transacción o acuerdo, o bien tratándose del laudo arbitral el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado. Sin perjuicio de lo señalado, son diversos los casos que pueden englobarse en estas normas generales, por lo que, a continuación, los analizaremos individualmente.

Hay que partir de la premisa que en esta materia el título ejecutivo fundamento de la ejecución es siempre una sentencia, laudo o transacción y acuerdo judicialmente homologado.

1.a) La Regla General: La ejecución de resoluciones judiciales dictadas por los órganos jurisdiccionales es de competencia del tribunal que conoció del asunto en primera instancia, sea uno o varios los ejecutados. Esto no es más que una manifestación de la competencia funcional establecida en el artículo 61 por el cual el tribunal que conoce del pleito tiene competencia para la ejecución de la sentencia.

1.b) Transacciones: De conformidad al artículo 545 es competente en estos casos el tribunal que homologó o aprobó la transacción. ¿Pero cuál es este tribunal? El artículo 19, se refiere a la transacción, y expresamente establece que el órgano jurisdiccional que debe homologar es el tribunal que esté conociendo del litigio al que se pretende poner fin. Pero volvemos a preguntar ¿cuál es exactamente el tribunal? Parte de la respuesta la encontramos en el 19, que nos

señala que la transacción puede realizarse, según su naturaleza en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de la sentencia. Pienso que en esta materia el tribunal competente puede llegar a ser un Juzgado de Primera instancia, un Juzgado de lo Mercantil, una Audiencia Provincial, el Tribunal Superior de Justicia o el Tribunal Supremo.

1.c) Conciliación: El artículo 476 de la ley de enjuiciamiento civil de 1881 establece que la conciliación debe ejecutarse ante el mismo juzgado en donde se celebró. Y este tribunal es el juzgado de primera instancia o de paz del domicilio o residencia del demandado.

1.d) Laudo Arbitral: Frente a este tipo de resoluciones judiciales es competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado o el Juzgado de lo Mercantil. Así lo establecen los artículos 545, artículo 8.4 de la ley 60/2003 y 86 ter. g) de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De acuerdo al artículo 37 de la ley de arbitraje el laudo debe contener entre otras menciones el lugar del arbitraje.

1.e) Sentencias y Laudos Extranjeros: Tratándose de este tipo de resoluciones, es necesario obtener previamente la homologación o reconocimiento de dicha sentencia. Es competente para conocer de esta homologación o exequátur el Juzgado de primera instancia según lo establece el artículo 85 de la ley orgánica del Poder Judicial. Según este mismo artículo es competente para su ejecución el propio Juzgado de primera instancia en lo civil. De conformidad al Reglamento 44/2001 sobre competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales civiles y mercantiles, las sentencias de un Estado miembro no requieren cumplir con el proceso de homologación.

En efecto deben ser reconocidas en los demás Estados miembros sin recurrir a procedimiento alguno. Según el artículo 39 de este reglamento la solicitud de ejecución se debe presentar ante el tribunal competente señalado en el anexo II de éste. En el caso de España la competencia esta entregada a los Juzgados de Primera Instancia. Y territorialmente al del domicilio de la parte contra la que se solicita la ejecución, o aquel juzgado del lugar de la ejecución.

1.f) Propiedad Intelectual: Las acciones de cesación que contempla el artículo 138, se pueden hacer valer ante un tribunal arbitral (Comisión Mediadora y Arbitral de Propiedad Intelectual) o bien ante los órganos jurisdiccionales ordinarios. El artículo 158 establece el carácter ejecutivo para las partes de la decisión arbitral. En este caso es competente para la ejecución no dineraria, el tribunal que establece el artículo 545 Si la acción se ejerció ante los Juzgados de Primera Instancia, por no existir regla especial diversa la competencia en un proceso de ejecución no dineraria, está determinada por el artículo 545.

1.g) Propiedad Horizontal: La acción de cesación que contempla el artículo 7 y que se tramita de acuerdo a las reglas del juicio ordinario, debe ejercerse ante los Juzgados de Primera

Instancia, por no existir regla especial diversa, del lugar donde se encuentra la finca. Por tanto la competencia en un proceso de ejecución no dineraria, está determinada por el artículo 545.

1.h) Propiedad Industrial y marcas: La acción de cesación que establecen el artículo 63 de la ley 11/86 y las acciones civiles del artículo 41 de ley 17/2001 son de competencia del juzgado de lo mercantil. Por tanto la competencia en un proceso de ejecución no dineraria, está determinada por el artículo 545.

1.i) Competencia Desleal: En las acciones de cesación y rectificación del artículo 18 de la ley 3/1991, que se tramitan de conformidad al juicio ordinario, es competente al juzgado de lo mercantil del lugar en que el demandado tenga su establecimiento y a falta de este su domicilio o lugar de residencia. Por tanto la competencia en un proceso de ejecución no dineraria, está determinada por el artículo 545.

En materia de ejecución las normas de competencia son imperativas y por lo tanto el juez ejecutor, que puede ser el de primera instancia o el de lo mercantil, debe de oficio revisar su competencia. Cuando se procede a la ejecución de resoluciones judiciales dictadas por órganos jurisdiccionales el único criterio determinante es el funcional. Veremos que la única excepción la encontramos en materia de laudos arbitrales, pues en este caso la competencia territorial es determinante

1.j) Proceso Penal: Una sentencia penal puede contener diversos pronunciamientos de carácter patrimonial, como pueden ser los relativos a la responsabilidad civil derivado de un delito. El título ejecutivo en estos casos es la sentencia condenatoria penal. Con carácter previo a la ejecución forzosa el órgano jurisdiccional debe intentar el cumplimiento voluntario de la condena civil. Si no se logra ese cumplimiento, debe el juez adoptar todas las medidas pertinentes para su cumplimiento. Y cuál es el órgano jurisdiccional competente? Si la ejecución emana de un sentencia condenatoria recaída en un delito es competente el tribunal que dictó la sentencia firme. Si por su parte, proviene la condena civil de una falta es competente el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia en primera instancia.

Las partes y terceros

La calidad de parte ha sido definida como una condición dentro del proceso, como un conjunto de situaciones jurídicas de carácter activo y pasivo que tienen determinadas personas. Este conjunto de situaciones de acuerdo a la LEC corresponden a las personas que se hallan respecto a un proceso de ejecución Es necesario, por tanto, determinar quienes tienen la calidad de tales en el proceso de ejecución pues nos permitirá determinar aquellos sujetos que pueden impugnar.

Son partes en el proceso de ejecución, como dice el legislador, aquellos que piden y obtienen el despacho de ejecución y aquella persona o personas frente a las que ésta se

despacha. Aquí hay una radical diferencia con el proceso declarativo, pues en éste la calidad de demandante y demandado no se determina por la resolución judicial que da movimiento al proceso y por tanto a la demanda presentada, sino justamente con la interposición de la demanda. Pero además se configura la calidad de ejecutante y ejecutado, por la calidad con que aparecen en el título ejecutivo.

El ejecutante no necesariamente será el demandante del proceso declarativo, pues puede ocurrir que este demandante haya sido condenado en costas o se haya estimado la reconvencción (el demandado en la reconvencción es demandante), y por lo tanto quien originariamente ocupó la posición de demandado principal en el proceso declarativo, será legitimado para demandar ejecutivamente. Hay jurisprudencia que ha permitido al deudor pedir el cumplimiento por razón de mora accipiendi o bien cuando en la ejecución se haga indispensable obtener algún resultado necesario para el propio deudor, por tener un interés jurídico en el cumplimiento.

También puede haber un cambio en las personas física del ejecutante antes de la ejecución o posterior a la ejecución. Nos referimos a los casos de sucesión. Esta sucesión puede ser por acto entre vivos o por causa de muerte. El artículo 540 se refiere a la sucesión procesal que se produce antes del despacho de la ejecución. Si se produce pendiente la ejecución se deben aplicar las normas de los artículos 16 y 17.

Por lo que hemos señalado no siempre la persona que fue demandada en un proceso declarativo, será la parte ejecutada en un proceso de ejecución. Puede ocurrir lo que hemos señalado en el párrafo anterior, es decir el sujeto activo del proceso declarativo pase a tener la calidad de ejecutado, o bien en caso de sucesión por acto entre vivos o por causa de muerte.

De acuerdo al artículo 222 la cosa juzgada afecta a las partes del proceso, pero también a sus causahabientes y herederos. También a veces el título ejecutivo se despachará en contra de terceros afectados por la ejecución. En este caso es importante pensar que puede ocurrir que el tercero se vea afectado por la ejecución, por un error del tribunal (inducido o no por el ejecutante), sin que tenga la calidad de deudor ni exista una extensión de su responsabilidad.

Pues bien en este caso, estos terceros tienen la calidad de parte ejecutada en el proceso de ejecución y podrán hacer valer sus oposiciones por defectos procesales (artículo 559.1.1º). Pero además puede ocurrir que se vean afectados terceros, no por el despacho de ejecución sino con posterioridad a éste. En estos casos los terceros podrán ejercer los medios de defensa o de impugnación pertinentes que establezca el legislador.

Por lo tanto en el proceso de ejecución pueden impugnar el ejecutante y al ejecutado, es decir el sujeto activo y pasivo de la ejecución. Pero no solo ellos pueden impugnar, además se permite impugnar (defenderse) a aquellos frente a los que no se haya despachado la ejecución, pero que se vean afectado de alguna manera.

Es decir terceros. No todos los sujetos procesales de la ejecución pueden ejercer medios de impugnación, solo pueden hacerlo aquellos que ostenten la calidad de parte o de terceros. Sin duda que el concepto de parte en el proceso de ejecución es más amplio que en el proceso declarativo, como ya lo vimos, pues debe entenderse dentro de él a las partes estrictamente hablando y a los terceros según los artículos 538 y 562